

RECURSO DE REVISIÓN

RDAA/0213/2025/OPNT Y SUS ACUMULADOS

RDAA/0214/2025/OPNT, RDAA/0215/2025/OPNT, RDAA/0216/2025/OPNT

RDAA/0235/2025/OPNT, RDAA/0236/2025/OPNT, RDAA/0238/2025/OPNT

PERSONA RECURRENTE

VS

MUNICIPIO DE AMEALCO DE BONFIL

Santiago de Querétaro, Qro., veintisiete de agosto de dos mil veinticinco.

Una vez visto el estado de los autos de los expedientes RDAA/0213/2025/OPNT, RDAA/0214/2025/OPNT, RDAA/0215/2025/OPNT, RDAA/0216/2025/OPNT, RDAA/0235/2025/OPNT, RDAA/0236/2025/OPNT y RDAA/0238/2025/OPNT, promovido por la persona recurrente, en cuanto ve a las **solicitudes de información** registradas en la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigidas al **Municipio de Amealco de Bonfil**

I. ANTECEDENTES

1. **Presentación de la solicitud de Información.** De conformidad con el artículo 117 de la Ley de Transparencia local, la persona recurrente, presentó solicitudes de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, requiriendo la siguiente información:

- Del recurso de revisión RDAA/0213/2025/OPNT, se desprende la solicitud con número de folio **220457225000118** con fecha oficial de recepción del doce de mayo de dos mil veinticinco, se requiere:
 - “*solicitos los informes periodicos sobre le funcionamiento de la administracion publica municipia elaborados por la secretaría técnica de amealco en los años 2023 al 2025” (sic)*
- Del recurso de revisión RDAA/0214/2025/OPNT, se desprende la solicitud con número de folio **220457225000145** con fecha oficial de recepción del veinte de mayo de dos mil veinticinco, se desprende, se requiere:
 - “*solicito el documento oficial que ostenta el nombramiento del municipio de amealco de bonfil como pueblo mágico” (sic)*
- Del recurso de revisión RDAA/0215/2025/OPNT se desprende la solicitud con número de folio **220457225000140** con fecha oficial de recepción del quince de mayo de dos mil veinticinco se requiere:
 - “*solicito el plan municipal de desarrollo y plan o progama de trabajo para el año 2025 ” (sic)*
- Del recurso de revisión RDAA/0216/2025/OPNT, se desprende la solicitud con número de folio **220457225000129** con fecha oficial de recepción del trece de mayo de dos mil veinticinco se requiere:
 - “*solicito las actas o minutias o documento que bajo principio rector tenga la misma utilidad, del comite de selección de contratistas de octubre de 2024 a marzo de 2025 ” (sic)*
- Del recurso de revisión RDAA/0235/2025/OPNT, se desprende la solicitud con número de folio **220457225000100** con fecha oficial de recepción del siete de mayo de dos mil veinticinco se requiere:
 - “*solicito la relacion en excel de las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación, correspondiente a los años 2015-2016-2017-2018-2019-2020-2021-2022-2023-2024-2025, así como los respectivos contratos formalizados (en formato pdf) que*

sean reportados en la relación de excel solicitada" (sic)

- Del recurso de revisión **RDAA/0236/2025/OPNT**, se desprende la solicitud con número de folio **22045722500094** con fecha oficial de recepción del siete de mayo de dos mil veinticinco se requiere:

➤ "Solicito los recibos de nomina de las personas que hayan fungido con el cargo de Presidente Municipal de Amealco de Bonfil durante los años 2018 -2019-2020-2021-2022-2023-2024-enero, febrero, marzo y abril del 2025" (sic)

- Del recurso de revisión **RDAA/0238/2025/OPNT**, se desprende la solicitud con número de folio **22045722500096** con fecha oficial de recepción del siete de mayo de dos mil veinticinco se requiere:

➤ "solicito las actas de cabildo en formato pdf de los años 2015-2016-2017-2018-2019-2020-2021-2022-2023-2024 -2025" (sic)

2. **Respuesta a la solicitud de información.** Con base en el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se confirma que el Sujeto Obligado respondió las solicitudes de información con folios 220457225000118, 220457225000145 y 220457225000140 el 17 de junio de 2025, y las solicitudes con folios 220457225000100, 22045722500094 y 22045722500096 el dieciocho de junio de dos mil veinticinco.

En cuanto a la solicitud con folio 220457225000129, no se encontró evidencia en la Plataforma Nacional de Transparencia, de que haya enviado respuesta a la solicitud, conforme a los plazos establecidos en la Ley de Transparencia.

3. **Interposición de los Recursos de Revisión.** Con fundamento los artículos 10 y 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, la persona recurrente presentó los recursos de revisión, a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, inconforme con la respuesta, señalando como inconformidades lo siguiente:

➤ El dieciocho de junio de dos mil veinticinco, presento el recurso de revisión **RDAA/0213/2025/OPNT**, con folio **220457225000118** se inconforma de lo siguiente:

"presente una solicitud de informacion que se identifica con el numero 220457225000118, el municipio de amealco da una contestacion pero sin darme la informacion que pedí sin que tenga fundamentacion ni motivacion su respuesta y esto es una violacion a la ley de transparencia porque se da una negativa y falsedad de decir que no les toca respondeme darme lo que pedí cuando la ley asi lo marca

pido se me proporcione la informacion que pedí y que se de las sanciones que sean necesarias por estas violaciones a la ley.

sirvan de pruebas los documentos que esten en esta plataforma en relacion a esta solicitud" (sic)

➤ El dieciocho de junio de dos mil veinticinco, presento el recurso de revisión **RDAA/0214/2025/OPNT**, con folio **220457225000145** se inconforma de lo siguiente:

la contestacion del sujeto municipio de amealco dice que remite la contestacion de turismo pero al revisar el archivo no viene el documento que dice solo adjunta una hoja con tachaduras o poco legible

➤ El dieciocho de junio de dos mil veinticinco, presento el recurso de revisión **RDAA/0215/2025/OPNT**, con folio **220457225000140** se inconforma de lo siguiente:



*la informacion que me da el sujeto obligado no es clara porque es muy confusa y tambien dice que me da informacion pero no es clara ni las ligas de las paginas son funcionales
solicito se actue conforme a derecho*

- El dieciocho de junio de dos mil veinticinco, presento el el recurso de revisión **RDAA/0216/2025/OPNT**, con folio **220457225000129** se inconforma de lo siguiente:

el sujeto obligado no dio contestacion a mi solicitud de informacion

pido se me de la informacion solicitada y se apliquen las sanciones que por la ley y nuestra carta magna sean necesarias para que se cumpla el derecho a la transparencia

- El diecinueve de junio de dos mil veinticinco, presento el recurso de revisión **RDAA/0235/2025/OPNT**, con folio **220457225000100** se inconformo de lo siguiente:

no se me proporciona la informacion solicitada negandola con un sustento que no es aplicable conforme a derecho, buscando intimidarme con el contenido de su escrito.

pido se actue conforme a derecho y se me de la informacion asi como que se tomen las medidas y sanciones necsarias para proteger la transparencia de la informacion publica. asi tambien se de una capacitacion al titular de transparencia y sus jefes para evitar este tipos de obscuridad de la informacion publica

- El diecinueve de junio de dos mil veinticinco, presento el recurso de revisión **RDAA/0236/2025/OPNT**, con folio **220457225000094**, se inconformo de lo siguiente:

no se me da la informacion que solicite formalmente manifestando lun cambio de modalidad para entregarme la informacion que por su contenido de su respuesta busca intimidarme con politicas y con personal en el lugar en el que estaria la informacion cuando esta informacion es publica y no es complicado darmela y mas porque pidieron prorroga para darme la informacion

pido se actue conforme a derecho y se me de la informacion y se hagan los procedimientos y las sanciones necesarias por estos actos de autoridad llenos de maldad obscuridad y violatorios de garantias y derechos humanos

- El diecinueve de junio de dos mil veinticinco, presento el recurso de revisión **RDAA/0238/2025/OPNT**, con folio **220457225000096** se inconformo de lo siguiente:

*"no se me proporciona la informacion solicitada con fundamentos y motivos que no son aplicables en los terminos de la ley de transparencia. pido se actue conforme a derecho y se me de la informacion que solicite y se tomen las medidas y sanciones que sean necesarias,
gracias" (sic)*

4. **Turno de la ponencia del Comisionado.** Con base en los artículos 20 párrafo segundo, 25 fracción IX, del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro; artículo 148 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, el **veinte de junio de dos mil veinticinco**, se recibió el oficio sin número, firmado por la Lic. Dulce Nadia Villa Maldonado; a través del cual asignó los recursos **RDAA/0213/2025/OPNT**, **RDAA/0214/2025/OPNT**, **RDAA/0215/2025/OPNT**, **RDAA/0216/2025/OPNT**, **RDAA/0235/2025/OPNT**, **RDAA/0236/2025/OPNT** y **RDAA/0238/2025/OPNT**; a la Ponencia a mi cargo.

5. **Radicación y acumulación.** En relación con el artículo 148 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia Local, el **veinticuatro de junio de dos mil veinticinco**, se procedió a dictar el acuerdo a través del cual se admitió a trámite y acumulación los recursos de revisión; presentado por la persona recurrente, y se tuvo por ofrecidas, admitidas y desahogadas, las pruebas que anexo al escrito, consistentes en:

- Documental pública, en copia simple, consistente en el acuse de recibo de solicitud de información con número de folio 220457225000118, del doce de mayo de dos mil veinticinco, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, en una hoja útil.
 - Documental pública, en copia simple, consistente en el oficio ST/UT/0183/JUN/2025, del diecisiete de junio de dos mil veinticinco, firmado por la Lic. María Yureli Rodríguez Luna, Titular de la Unidad de Transparencia, en una hoja útil.
 - Documental pública, en copia simple, consistente en el MEMORÁNDUM ST/027/2025, del diecisiete de junio de dos mil veinticinco, firmado por el Lic. Juan Carlos Álvarez Montaño, Secretario Técnico, en una hoja útil.
 - Documental pública, en copia simple, consistente en el acuse de entrega de información del folio 220457225000118 del diecisiete de junio de dos mil veinticinco, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, en una hoja útil.
 - Documental pública, en copia simple, consistente en el acuse de recibo de solicitud de información con número de folio 220457225000145, del veinte de mayo de dos mil veinticinco, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, en una hoja útil.
 - Documental pública, en copia simple, consistente en el oficio ST/UT/0184/JUN/2025, del diecisiete de junio de dos mil veinticinco, firmado por la Lic. María Yureli Rodríguez Luna, Titular de la Unidad de Transparencia, en una hoja útil.
 - Documental pública, en copia simple, consistente en el nombramiento a Amealco de Bonfil, Querétaro, emitido por la Secretaría de Turismo del Gobierno de la República, del once de octubre de dos mil dieciocho, en una hoja útil.
 - Documental pública, en copia simple, consistente en el acuse de acuse de entrega de información con número de folio 220457225000145, del diecisiete de junio de dos mil veinticinco, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, en una hoja útil.
 - Documental pública, en copia simple, consistente en el acuse de recibo de solicitud de información con número de folio 220457225000140, del quince de mayo de dos mil veinticinco, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, en una hoja útil.
 - Documental pública, en copia simple, consistente en el oficio ST/UT/114/MAY/2025, del veinte de mayo de dos mil veinticinco, firmado por la Lic. María Yureli Rodríguez Luna, Titular de la Unidad de Transparencia, en una hoja útil.
 - Documental pública, en copia simple, consistente en el acuse de recibo de solicitud de información con número de folio 220457225000023, del veinte de mayo de dos mil veinticinco, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, en una hoja útil.
 - Documental pública, en copia simple, consistente en el acuse de recibo de solicitud de información con número de folio 220457225000100, del siete de mayo de dos mil veinticinco, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, en una hoja útil.
 - Documental pública, en copia simple, consistente en el oficio ST/UT/199/JUN/2025, del dieciocho de junio de dos mil veinticinco, firmado por la Lic. María Yureli



Rodríguez Luna, Titular de la Unidad de Transparencia, en una hoja útil.

- Documental pública, en copia simple, consistente en el MEMORÁNDUM AD/CRH/224/2025, del dieciocho de junio de dos mil veinticinco, firmado por la C.P. Mariana Colin Cruz, Directora de Administración, en tres hojas útiles.
- Documental pública, en copia simple, consistente en el oficio ST/UT/130/JUN/2025, del cuatro de junio de dos mil veinticinco, firmado por la Lic. María Yureli Rodríguez Luna, Titular de la Unidad de Transparencia, en una hoja útil.
- Documental pública, en copia simple, consistente en el MEMORÁNDUM AD/CRH/171/2025, del tres de junio de dos mil veinticinco, firmado por la C.P. Mariana Colin Cruz, Directora de Administración, en tres hojas útiles.
- Documental pública, en copia simple, consistente en el acuse de recibo de solicitud de información con número de folio 220457225000094, del siete de mayo de dos mil veinticinco, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, en una hoja útil.
- Documental pública, en copia simple, consistente en el oficio ST/UT/195/JUN/2025, del dieciocho de junio de dos mil veinticinco, firmado por la Lic. María Yureli Rodríguez Luna, Titular de la Unidad de Transparencia, en una hoja útil.
- Documental pública, en copia simple, consistente en el MEMORÁNDUM AD/CRH/221/2025, del dieciocho de junio de dos mil veinticinco, firmado por la C.P. Mariana Colin Cruz, Directora de Administración, en dos hojas útiles.
- Documental pública, en copia simple, consistente en el acuse de entrega de información con número de folio 220457225000094, del dieciocho de junio de dos mil veinticinco, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, en una hoja útil.
- Documental pública, en copia simple, consistente en el oficio ST/UT/128/JUN/2025, del cuatro de junio de dos mil veinticinco, firmado por la Lic. María Yureli Rodríguez Luna, Titular de la Unidad de Transparencia, en una hoja útil.
- Documental pública, en copia simple, consistente en el MEMORÁNDUM AD/CRH/168/2025, del tres de junio de dos mil veinticinco, firmado por la C.P. Mariana Colin Cruz, Directora de Administración, en dos hojas útiles.
- Documental pública, en copia simple, consistente en el acuse de recibo de solicitud de información con número de folio 220457225000096, del siete de mayo de dos mil veinticinco, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, en una hoja útil.
- Documental pública, en copia simple, consistente en el oficio ST/UT/0196/JUN/2025, del dieciocho de junio de dos mil veinticinco, firmado por la Lic. María Yureli Rodríguez Luna, Titular de la Unidad de Transparencia, en una hoja útil.
- Documental pública, en copia simple, consistente en el MEMORÁNDUM 0281-SRÍA./2025, del dieciocho de junio de dos mil veinticinco, firmado por Paulino González Alcantar, en dos hojas útiles.
- Documental pública, en copia simple, consistente en el acuse de entrega de información con número de folio 220457225000096, del dieciocho de junio de dos mil veinticinco, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, en una hoja útil.
- Documental pública, en copia simple, consistente en el oficio ST/UT/119/JUN/2025, del tres de abril de dos mil veinticinco, firmado por la Lic. María Yureli Rodríguez Luna, Titular de la Unidad de Transparencia, en una hoja útil.
- Documental pública, en copia simple, consistente en el MEMORÁNDUM 0253-SRÍA./2025, del tres de junio de dos mil veinticinco, firmado por Paulino González Alcantar, en dos hojas útiles.

S
U
N
O
—
C
A
U
C
A

En consecuencia, se notificó al citado acuerdo, al sujeto obligado y a la persona recurrente el **veintiséis de junio de dos mil veinticinco**, por los medios registrados y señalados, asimismo se le requirió al Sujeto Obligado, para que, en un término de diez días hábiles, contados posteriores a la fecha de notificación, remitiera el informe justificado que a derecho conviniese; bajo apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se le tendría por perdido el derecho y ciertos los hechos afirmados por la persona recurrente.

- S
- L
- Z
- O
-
- C
- A
- U
- T
- A
6. **Informe justificado.** En atención a lo dispuesto por el artículo 148 fracción II de la Ley de Transparencia Local, se tuvo al sujeto obligado remitiendo el informe justificado, mediante acuerdo de fecha del **nueve de julio de dos mil veinticinco**, así como información en alcance, a través del acuerdo de fecha **doce de agosto de dos mil veinticinco**.

Dicha información se puso a disposición de la persona recurrente, el **diez de julio de dos mil veinticinco** y el **catorce de agosto de dos mil veinticinco**, con el fin de que ejerciera su derecho a manifestar lo que considerara pertinente, no obstante, esto no sucedió.

7. **Cierre de instrucción.** Toda vez que los recursos fueron debidamente substanciado y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se procedió a dictar el cierre de instrucción, tal como lo establece el artículo 148 fracción V y VI de la Ley de Transparencia, ordenando entrar al estudio y la emisión de la presente resolución, de acuerdo con los siguientes.

II. CONSIDERANDOS

1. **Competencia.** El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; y artículos 6, 7, 19 fracciones IV, VI, VII, XIV, 20, 21 fracción I y II del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, indica que la Comisión, a través de las Ponencias; resulta ser competente para conocer, desahogar y resolver los presentes recursos de revisión.
2. **Carácter de las partes:**
 - a. **Sujeto Obligado.** Los artículos 6 inciso b, 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contemplan como sujeto obligado al **Municipio de Amealco de Bonfil**, para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y tramite las solicitudes de acceso a la información pública que reciba.
 - b. **Persona recurrente.** El artículo 142 de la Ley de Transparencia Local, acreditan la personalidad de la persona recurrente, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y los presentes recursos de revisión.
3. **Presentación oportuna de los recursos.** En armonía con los artículos 10 y 140 de la Ley de Transparencia local, se tiene que la persona recurrente, presentó los recursos considerando los siguientes plazos.



Folio de solicitud	Fecha de respuesta a las solicitudes de información:	Fecha de presentación del recurso de revisión:	Conclusión del plazo de 15 días hábiles para interponer el recurso de revisión:	Consideraciones:
22045722500018	Diecisiete de junio de dos mil veinticinco.	Dieciocho de junio de dos mil veinticinco.	Nueve de julio de dos mil veinticinco.	De conformidad con el Acuerdo que fija los días inhábiles y los periodos vacacionales de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro correspondientes al año 2025, se determina como días inhábiles todos los sábados y domingos.
220457225000145	Diecisiete de junio de dos mil veinticinco.	Dieciocho de junio de dos mil veinticinco.	Nueve de julio de dos mil veinticinco.	
220457225000140	Diecisiete de junio de dos mil veinticinco.	Dieciocho de junio de dos mil veinticinco.	Nueve de julio de dos mil veinticinco.	
220457225000129	Diecisiete de junio de dos mil veinticinco.	Dieciocho de junio de dos mil veinticinco.	Nueve de julio de dos mil veinticinco.	
220457225000100	Dieciocho de junio de dos mil veinticinco	Diecinueve de junio de dos mil veinticinco.	Diez de julio de dos mil veinticinco.	
22045722500094	Dieciocho de junio de dos mil veinticinco	Diecinueve de junio de dos mil veinticinco.	Diez de julio de dos mil veinticinco.	
22045722500096	Dieciocho de junio de dos mil veinticinco	Diecinueve de junio de dos mil veinticinco.	Diez de julio de dos mil veinticinco.	

4. **Suplencia de la Queja.** En atención al principio de suplencia en la deficiencia de la queja, previsto en los artículos 28 y 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, esta ponencia procedió a realizar el análisis e interpretación amplia de los escritos de inconformidad, con el propósito de determinar con claridad el objeto de los presentes recursos.

Cabe señalar que la aplicación de dicho principio no implica, modificar o adicionar los hechos expresamente señalados por la persona recurrente, ya que ello podría alterar el contenido original de su planteamiento y comprometer la objetividad e imparcialidad del análisis que compete a este órgano garante.

En apoyo a lo anterior, resulta aplicable la Tesis Jurisprudencial. 2^a./J. 26/2008. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXVII, Marzo de 2008, página 242. Registro Digital 170008¹; en la cual se establecen los límites en la aplicación del principio de suplencia de la queja.

5. **Causales de improcedencia o sobreseimiento.** Antes de proceder al estudio de fondo de los presentes recursos de revisión, esta Comisión verificó, de manera preliminar, si el medio de defensa interpuesto se encuentra comprendido dentro de alguna de las causales de

¹ SUPLENZA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONSISTE EN EXAMINAR CUESTIONES NO PROPUESTAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE RESULTEN FAVORABLES A QUIEN SE SUPLE. La figura de la suplencia de la queja prevista en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, tanto en relación con el juicio de garantías como con los recursos en ella establecidos consiste, en esencia, en examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente, en sus conceptos de violación o en sus agravios, respectivamente, que podrían resultar favorables, independientemente de que finalmente lo sean. Así, es incorrecto entender que sólo debe suplirse cuando ello favorezca a quien se le suple, pues para determinar si procede dicha figura tendría que examinarse previamente la cuestión relativa, lo que implicaría necesariamente haber realizado la suplencia. Por consiguiente, es suficiente que el análisis de un problema no propuesto pudiera resultar benéfico para que se deba suprir, realizando el estudio correspondiente. Amparo directo en revisión 182/2000. Duly Esther Ricalde Quijano, 2 de junio de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Gutiérn. Secretario: Rolando Javier García Martínez; Amparo directo en revisión 980/2002. Jorge Andrés Sánchez García, 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1753/2003. María Guadalupe Rodríguez Luévano y otros, 5 de marzo de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. Reclamación 363/2004-PL. María de la Luz Juárez Manríquez, 4 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Amparo directo en revisión 1442/2007. Miguel Ángel Palacios Constantino, 10 de octubre de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

Tesis de jurisprudencia 26/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinte de febrero de dos mil ocho.

Nota: Esta tesis fue sustituida en términos de la que con el título y subtítulo: "SUPLENZA DE LA QUEJA DEFICIENTE SOLO DEBE EXPRESARSE SU APLICACIÓN EN LA SENTENCIA CUANDO DERIVE EN UN BENEFICIO PARA EL QUEJOSO O RECURRENTE (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)", y número de identificación 2a/J. 67/2017 (10a), aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de julio de 2017 a las 10:14 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 44, Tomo I, julio de 2017, página 263.

improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 153 y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Con base en el análisis integral de los hechos expuestos por la parte recurrente, así como de la documentación que obra en el expediente, se advierte que no se actualiza ninguna de las hipótesis normativas que darían lugar al desechamiento de los recursos por notoriamente improcedente, ni aquellas que justificarían el sobreseimiento del mismo, tales como el desistimiento expreso del recurrente, la inexistencia de acto reclamado, o bien, la actualización de una causal de reserva o confidencialidad válidamente invocada.

En este sentido, se concluye que los recursos de revisión fueron presentados dentro del plazo legal, por una persona, contra un sujeto obligado en ejercicio de sus funciones, y respecto de un acto susceptible de ser impugnado a través de este medio, sin que medie causal alguna que impida su análisis de fondo.

Por tanto, se declara la procedencia formal de los recursos de revisión, y se continúa con el estudio de las cuestiones sustanciales planteadas.

6. **Estudio de fondo.** La persona recurrente, interpuso los presentes recursos de revisión, debido a que la respuesta del sujeto obligado no entrega información requerida.

En este sentido, el **siete de julio de dos mil veinticinco**, el sujeto obligado rindió el informe justificado solicitado, y el **once de agosto de dos mil veinticinco** entregó información en alcance, por lo que en atención a lo dispuesto en el artículo 148 de la Ley de Transparencia local, y con el objeto de salvaguardar el principio de debido proceso, se dio vista del contenido de dicho informe a la persona recurrente, a efecto de que ejerciera su derecho a manifestar lo que estimara pertinente. No obstante, no se presentó pronunciamiento alguno.

En virtud de que no existían diligencias pendientes por desahogar, se procedió al cierre de instrucción y a la emisión de la presente resolución.

Tras el análisis al contenido del alcance al informe justificado remitido, se advierte que mediante los oficios siguientes:

- Oficio ST/031/2025, del cuatro de junio de dos mil veinticinco, suscrito por el Lic. Juan Carlos Álvarez Montaño, Secretario Técnico del Municipio de Amealco de Bonfil, se hizo constar lo siguiente:

[...]Por otra parte, correspondiente a la información en lo que respecta a:

1. Solicitando los informes periódicos sobre el funcionamiento de la administración pública municipal elaborados por la secretaría técnica de Amealco en los años 2023 al 2025.

Respecto al punto, hago de su conocimiento que la información solicitada sobre los informes periódicos del funcionamiento de la administración pública municipal por cuanto ve al año 2023 se informa que con el cambio de administración se realizó una inspección en los archivos físicos y electrónicos de este departamento dando el resultado de que no se cuenta con los informes periódicos de dicho año, de igual manera hago de su conocimiento que a la fecha de la presente solicitud los informes del año 2025 aun no cumplen con la temporalidad establecida es por lo cual que me veo imposibilitado para brindarle la información solicitada, no omito hacer mención que al concluir dichos informes los puede

solicitar, respecto al año 2024 se adjunta la información al presente para los fines que le sean útiles[...]

Lo resaltado es propio

Ahora bien, esta ponencia, procedió a la consulta de la normatividad aplicable al sujeto obligado, encontrando que, el Manual de Organización del Municipio de Amealco de Bonfil, publicado en el Periódico Oficial "La Sombra de Arteaga", en seis de enero de dos mil veintitrés, establece que la Secretaría Técnica, cuenta con la función de elaboración de informes periódicos sobre el funcionamiento de la Administración Pública Municipal, asimismo en la Ley de Transparencia del Estado, en el artículo 66 fracción XXVIII, establece como obligación de transparencia la publicación y actualización en su Portal de Transparencia los Informes que por disposición legal generen los sujetos obligados.

En consecuencia, se tiene que el informe otorgado por la Secretaría Técnica, **no** otorga respuesta a la solicitud con número de folio **220457225000118**, y tampoco subsana el agravio expuesto por la persona recurrente.

- Del oficio DT/250/2025, del dos de julio de dos mil veinticinco, firmado por el Arq. Víctor Eduardo Ruiz Arteaga, Subdirector de Turismo y Desarrollo Económico, adjunto el nombramiento del onde de octubre de dos mil dieciocho, firmado por Enrique Octavio de la Madrid Cordero, Secretario de Turismo, en una hoja útil, mismo del cual se adjunta la captura de pantalla para mejor apreciación:

La Secretaría de Turismo
del Gobierno de la República

otorga el presente raccomendamiento:



**AMEALCO
De BONFIL**
QUERÉTARO

13 de noviembre de 2024


Enrique Octavio de la Madrid Cordero

Secretario de Turismo



Rubro General, Contralor General
Advertencia de Transparencia (Boletín de Transparencia)


Roberto Díaz de la Torre
Director General de Transparencia

Por lo anteriormente expuesto, se advierte que el Municipio de Amealco de Bonfil, a través de la Subdirección de Turismo y Desarrollo Económico, ha subsanado el agravio señalado por la persona recurrente respecto de lo requerido en la solicitud con número de folio **220457225000145**, toda vez que el nombramiento de *Pueblo Mágico* puede observarse de manera clara y precisa.

- En el MEMORÁNDUM ST/030/2025, del cuatro de julio de dos mil veinticinco, firmado por el Lic. Juan Carlos Álvarez Montaño, Secretario Técnico, manifestó lo siguiente:

Respecto del punto uno, hago de su conocimiento que la información solicitada en relación al Plan Municipal de Desarrollo se encuentra disponible en la página oficial del Municipio de Amealco de Bonfil. Pudiendo accesar a ella del siguiente hipervínculo:

<https://www.amealco.gob.mx/transparencia/httpdocs/PDF/2025/Art 67/1/PLAN%20MUNICIPAL%20DE%20DESARROLLO%20AMEALCO.pdf> [...]

atendiendo al punto dos, me permite informarle que respecto a el Plan o Programa de Trabajo para el año 2025 no se específico en la información que se desea obtener ya que los datos que se plasman en la solicitud no son suficientes para realizar las búsquedas correspondientes y no se puede rastrear la información. [...]

Ahora bien, al realizar la consulta al Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de Amealco de Bonfil, y atendiendo al principio de suplencia de la queja en favor de la persona recurrente, se advierte que la Secretaría Técnica cuenta con la atribución y facultad de coordinar el proceso de planeación, seguimiento y evaluación institucional estratégica, así como los proyectos especiales que le sean encomendados. En tal virtud, y en observancia de los principios de máxima publicidad y de documentación de la actuación gubernamental, se concluye que la Unidad Administrativa omite entregar la información relativa al Programa de Trabajo correspondiente al año 2025, requerida mediante la solicitud identificada con el folio número **220457225000140**.

- Del MEMORÁNDUM DOPDU/SA/UT/017/2025, del veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, firmado por el Ing. Luis Ugalde Ríos, Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano de Amealco de Bonfil, manifestó lo siguiente:

[...] el área obligada solicita cambio de modalidad a consulta directa con fundamento en el artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que a la letra dice, ... cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega).

Por lo antes expuesto, se pone a disposición del solicitante en consulta directa la información solicitada, con fundamento en el artículo 124, 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, artículo 128 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el septuagésimo segundo y septuagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Para la consulta de la información de manera directa se realizará el día lunes 30 del presente mes y año de las 09:00 horas a las 13:00 horas, en la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano lugar donde obra los documentos y se tendrán que dirigir con el Subdirector de Obras Públicas y estará presente la Titular de la Unidad de



Transparencia y un integrante del Comité de Transparencia.

En atención a lo antes citado, esta ponencia da cuenta que la respuesta que da el Director de Obras Públicas, otorga a lo solicitado en el folio **220457225000129**, no subsana el agravio expuesto, pues solo señala el cambio de modalidad para la entrega de información, lo cual trasgrede el principio de máxima publicidad, contemplado en el artículo 11 de la Ley de Transparencia Local.

- En los MEMORÁNDUM AD/CRH/224/2025, del dieciocho de junio de dos mil veinticinco, y CRH/268/2025, del dos de julio de dos mil veinticinco, ambos firmados por la C.P. Mariana Colin Cruz, Directora de Administración, indico lo siguiente:

Por otra parte, correspondiente a la información solicitada en lo que respecta a los años 2015-2025, corresponde a un total de cuatro administraciones, donde se generan diversas contrataciones para diferentes áreas adscritas a las cuatro administraciones solicitadas, así mismo que la información solicitada no se encuentra vigente y por lo mismo no se cuenta con ella de manera inmediata para su consulta.

Ahora bien, quiero puntualizar que la entrega de la información solicitada sobrepasa las capacidades técnicas de esta área obligada para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos, ya que solamente se cuenta con dos personas adscritas al área poseedora y generadora de la información solicitada, lo anteriormente expuesto hace imposible que con el personal que se cuenta se pueda hacer la entrega de la información en la modalidad que requiere, es por ello que este sujeto obligado no se niega a entregar la información, solo a hacer un cambio de modalidad.

Por consiguiente, se hace de su conocimiento que los días para realizar la consulta directa, se realizará el día lunes 23 de junio del 2025 (dos mil veinticinco) de las 09:00 am (nueve de la mañana) a la 01:00 pm (una de la tarde) para que se realice la consulta en la Dirección de Administración, que es donde obran estos documentos, donde se encontrará presente para la supervisión de la consulta; el Coordinador de Recursos Humanos y/o su Auxiliar administrativo, la Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Amealco y un integrante del Comité de Transparencia.

Así mismo se informa que se requerirá al consultante de la información se presente con 15 (quince) minutos de anticipación a la hora fijada en las oficinas de la Unidad de Transparencia, ubicadas en la plaza de la constitución #20, col. centro. 76850, para canalizarlo a las instalaciones competentes para su consulta respectiva.

Lo resaltado es propio

Por lo anteriormente citado, se aprecia que la Dirección de Administración, hace un cambio de modalidad de entrega de la información a consulta directa, sin embargo en la solicitud de información se indicó que la modalidad de entrega el **electrónico a través del Sistema de Acceso a la Información Pública de la PNT**, asimismo es importante mencionar que la información requerida constituye una obligación de transparencia establecida en el artículo 66 fracción X de la Ley de Transparencia del Estado, misma que es actualizada trimestralmente, por lo que se estima que la respuesta del sujeto obligado omite dar una respuesta congruente a lo requerido en el folio **220457225000100**, lo que se traduce a que no subsana el agravio expuesto.

Ahora bien, en cuanto a la información que señala a que no se cuenta "**vigente**" no se funda ni motiva la imposibilidad de entregarla, lo que vulnera el principio de certeza establecido en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

- En lo informado en el MEMORÁNDUM 0281-SRÍA/2025, del dieciocho de junio de

dos mil veinticinco, firmado por Paulino González Alcantar, Secretario del Ayuntamiento, indico lo siguiente:

[...] respecto a la información solicitada de las actas realizadas en las diferentes Sesiones de Cabildo, me permite informar que después de realizar una búsqueda y análisis se concluye que se generaron un total de 303 (trescientos tres) Actas entre Ordinarias, Extraordinaria y Solemnes del año 2015 a la fecha, dando como monto total aproximado de 6,100 (Seis mil cien) páginas, que acorde a su solicitud deberán ser escaneadas además de editar lo correspondiente.

Ahora bien, quiero puntualizar que la entrega de la información requerida, sobrepasa las capacidades técnicas de esta área obligada para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos, ya que solamente se cuenta con dos personas adscritas al área poseedora y generadora de la información solicitada, lo anteriormente expuesto hace imposible que con el personal que se cuenta se pueda hacer la entrega en la modalidad requerida, es por ello que este sujeto obligado no se niega a entregar la información, solo a hacer un cambio de modalidad. [...]

Por lo anteriormente se da cuenta que la Secretaría del Ayuntamiento, **no subsana el agravio expuesto**, toda vez que pretende hacer entrega de la información, en un formato diferente al que fue indicado en la solicitud con número de folio **220457225000096**, argumentando la cantidad de información sobrepasa sus capacidades, sin embargo, la información requerida constituye en una obligación de transparencia específica, contemplada en el artículo 67 fracción IX de la Ley de Transparencia del Estado, por lo que es información que se actualiza de manera trimestral en la Plataforma Nacional de Transparencia y sus Portal oficial de internet, por lo que no resulta aplicable argumentar el cambio de modalidad de entrega a consulta directa.

Ahora bien, respecto del folio de solicitud **220457225000094**, esta Ponencia advierte que no se recibió el informe justificado correspondiente, por lo que se concluye que el Municipio de Amealco de Bonfil incurrió en omisión al no entregar la información solicitada, consistente en los **recibos de nómina de las personas que se hayan desempeñado como Presidentes Municipales durante los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, así como de los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2025**.

Es pertinente señalar que el sujeto obligado, a través de diversas Unidades Administrativas, dar atención a las diversas solicitudes de información, mediante el cambio de modalidad, sin embargo, dicha actuación resulta contraria a lo establecido en la Tesis I.18o.A.1 CS (11^a) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, Enero de 2024. Tomo VI, enero 2024, página 5953. Registro Digital 2027906²; en la cual establece que se debe de privilegiar el medio y formato solicitado.

Por lo anterior, se advierte una negativa al derecho de acceso a la información pública,

² DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. PARA GARANTIZARLO DE MANERA EFECTIVA, EL SUJETO OBLIGADO DEBE PRIVILEGIAR EL MEDIO Y FORMATO SOLICITADOS POR EL INTERESADO PARA RECIBIRLA. Hechos: En el juicio de amparo indirecto se reclamó el acuerdo de la Secretaría Técnica del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que declaró cumplida la resolución de un recurso de revisión, en que el Pleno de ese Instituto modificó la respuesta de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Cofeps) a la solicitud de información presentada por el quejoso y resolvió que el sujeto obligado cumplió con lo ordenado, al ofrecer la información solicitada en una liga en su sitio oficial de Internet y la forma en que podía acceder a esos datos; sin embargo, el quejoso cuestionó ese cumplimiento, al considerar que no se garantizó de manera completa su derecho de acceso a la información, porque no se la entregó en el formato pedido.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el derecho a solicitar y recibir la información comprende la forma o medio en el cual pide su entrega, a fin de garantizar al interesado el pleno acceso y disposición de la información solicitada, sin que se pueda dejar al arbitrio del sujeto obligado el medio para entregarla, y sin atender la forma como la solicitó el peticionario. Justificación: Los artículos 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 121 a 126, 130, 132, 136, 138, 142 y 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, y a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, así como el procedimiento para su acceso. Por tanto, para garantizar de la mejor manera posible el derecho de acceso a la información, incluso cuando el sujeto obligado cuente con distintos medios físicos o electrónicos para entregarla, se debe privilegiar el medio o formato elegido por el solicitante, sin que obste a lo anterior que, incluso el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales hubiera indicado en la resolución del recurso de revisión la posibilidad de otorgar los datos por distintos medios, pues eso no facilita al sujeto obligado a decidir con cuál cumple su obligación, sino que debe privilegiar el modo de entrega que elija el interesado, por ser su derecho de acceder y disponer de la información de la forma que le permita de mejor manera su manejo y disposición.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 62/2023. 10 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretaria: Marissa Yesenia Ibarra Ortega.



reconocido en el artículo 1º constitucional, el cual impone a todas las autoridades la obligación de **promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.**

En concordancia, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, establece que el derecho de acceso a la información comprende la facultad de **solicitar y recibir** información generada, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por su parte, el artículo 3, fracción III, inciso c), de la misma Ley, define como información pública todo registro o dato contenido en documentos generados u obtenidos por los sujetos obligados, en el ejercicio de sus funciones y que se encuentren bajo su control.

Además, se observa el incumplimiento de los principios de máxima publicidad y certeza, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

En consecuencia, al no haber entregado la información requerida ni justificar debidamente su omisión, el sujeto obligado incumplió con su deber de garantizar el derecho de acceso a la información pública.

7. **Determinación.** Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en el artículo 149 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro*, se determina **sobreseer** en lo relativo a lo solicitado mediante el folio **220457225000145**; asimismo, se **revoca** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **ordena** realizar una búsqueda exhaustiva de la información y emitir la respuesta correspondiente respecto de las solicitudes con folios **220457225000118, 220457225000140, 220457225000129, 220457225000100, 220457225000094 y 220457225000096**, en observancia de los principios de **documentación de la actuación gubernamental, máxima publicidad y certeza**, debiendo entregarse la información de manera **ordenada, clara y completa**.

III. RESOLUTIVOS

Primero. De conformidad con los argumentos expuestos, de acuerdo con el artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, esta Comisión **revoca** la respuesta otorgada por la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Municipio de Amealco de Bonfil y **ordena** al sujeto obligado a **realizar una búsqueda exhaustiva de la información** y entregar la versión pública, **ordenada, clara y completa**, correspondiente a:

"[...] los informes periodicos sobre le funcionamiento de la administracion publica municipal elaborados por la secretaría técnica de amealco en los años 2023 al 2025" (sic)

"[...]plan o progama de trabajo para el año 2025 " (sic)

"solicito las actas o minutas o documento que bajo principio rector tenga la misma utilidad, del comite de seleccion de contratistas de octubre de 2024 a marzo de 2025 " (sic)

"[...] relacion en excel de las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación, correspondiente a los años 2015-

2016-2017-2018-2019-2020-2021-2022-2023-2024-2025, así como los respectivos contratos formalizados (en formato pdf) que sean reportados en la relación de excel solicitada" (sic)

"[...] recibos de nomina de las personas que hayan fungido con el cargo de Presidente Municipal de Amealco de Bonfil durante los años 2018 -2019-2020-2021-2022-2023-2024-enero, febrero, marzo y abril del 2025" (sic)

"[...] las actas de cabildo en formato pdf de los años 2015-2016-2017-2018-2019-2020-2021-2022-2023-2024-2025" (sic)

La información deberá entregarse de manera clara, comprensible, como obra o se desprende de los archivos del sujeto obligado, salvaguardando los datos personales que pudiera contener, de conformidad con los artículos 121 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, así como artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro.

Ante la inexistencia de la información, o que se actualicen causales de clasificación de información, la unidad responsable deberá hacerlo del conocimiento del Comité de Transparencia, para que confirme la clasificación o inexistencia y elabore el acta correspondiente respetando los requisitos establecidos en los artículos 135, 136 y 137 de la Ley de Transparencia local.

Segundo. Para el cumplimiento del resolutivo **primero**; de conformidad con el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, **se otorga a la unidad depositaria de la información, un plazo de diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

Adicional a lo anterior, **deberá informar el cumplimiento a esta Comisión**, en un plazo no mayor a **tres días hábiles** contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, anexando constancia que acredite lo ordenado en la presente resolución, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. Lo anterior, bajo el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá conforme lo establecido por los artículos 159, 160, 162 y demás aplicables de la Ley de Transparencia local.

Tercero. Se requiere a la **Unidad de Transparencia del Municipio de Amealco de Bonfil**; para que en el caso de que la unidad administrativa competente de la información sea omisa en remitir la información solicitada o atender los requerimientos realizados con motivo del cumplimiento a la presente resolución; **señale en el informe de cumplimiento quién es el Titular de la dependencia o unidad administrativa responsable de dar cumplimiento**.

Lo anterior, en atención a los artículos 49 y 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; haciendo del conocimiento que, para el caso de que el cumplimiento no se consolide conforme a lo ordenado en la presente resolución se procederá de conformidad con lo establecido en los artículos 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, sin perjuicio de las responsabilidades de las que pueda ser objeto el Titular de la Unidad de Transparencia, con motivo del cumplimiento de las funciones a cargo, establecidas en la normatividad de la materia.



Cuarto. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tales efectos y al sujeto obligado por la Plataforma Nacional de Transparencia.

Quinto. Se hace del conocimiento que de conformidad con el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, la resolución podrá ser impugnada.

LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE APROBADA POR UNANIMIDAD EN LA **DECIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DE PLENO, DEL VEINTISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO** Y SE FIRMA EL DÍA DE LA FECHA POR EL C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, PONENTE, EL C. JAVIER MARRA OLEA COMISIONADO PRESIDENTE Y LA C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, QUIENES ACTÚAN ANTE LA C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, QUIÉN DA FE.- DOY FE.

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO PONENTE

JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE

ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ
COMISIONADA

DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

Infoqro
PONENTIA
COMISIONADO

PUBLÍQUESE EN LISTAS EL VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO. CONSTE
DNVM/IAVR

La presente foja corresponde a la última del acuerdo dictado en el expediente: RDAA/0213/2025/OPNT y sus acumulados RDAA/0214/2025/OPNT RDAA/0215/2025/OPNT RDAA/0216/2025/OPNT RDAA/0235/2025/OPNT RDAA/0236/2025/OPNT RDAA/0238/2025/OPNT

